
VS.

**PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 241/2019 T.S.

PRINCIPAL

Ensenada, Baja California, veinticinco de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *procurador*: procurador fiscal del Estado de Baja California.
- *recaudador*: recaudador de rentas del Estado en Ensenada, Baja California
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el trece de agosto del dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del quince de agosto del dos mil diecinueve.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

III. Resolución impugnada. En el acuerdo que admitió la demanda se precisó que únicamente constituye materia de impugnación:

«Resolución recaída al recurso de revocación interpuesto, con número de oficio *****, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California».

IV. Contestación. El *procurador* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 052 a 059. En acuerdo del diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve (visible en autos a fojas 047 y 048), se resolvió que el *recaudador* no contestó la demanda.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de junio del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución fiscal emanada de autoridad fiscal estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Asimismo, es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, atento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la *Ley del Tribunal*, en tanto el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del recaudador.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, el inciso a), fracción II, del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que en el juicio contencioso administrativo tendrá el carácter de parte demandada, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, si bien el *recaudador* emitió el acto que fue materia de impugnación en el recurso de revocación, para el juicio contencioso administrativo carece de legitimación pasiva; ya que resultar aplicable en la controversia el principio de litis abierta consagrado en el segundo párrafo de la fracción VIII del numeral **47** de la *Ley del Tribunal*, le corresponde al *procurador* defender su legalidad, por ser la autoridad que dictó la resolución a dicho medio de defensa interpuesto en sede administrativa.

Así pues, en contra del *recaudador* es improcedente este juicio contencioso administrativo, en términos de la hipótesis de improcedencia prevista en el numeral **40**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos **31**, fracción II, inciso a), y **47**, fracción II, segundo párrafo, también de la *Ley del Tribunal*.

Es útil para confirmar lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación.

Época: Novena Época. Registro: 159973. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.16o.A. J/2 (9a.). Página: 1361.

Ante el surgimiento de la mencionada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *recaudador*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del Problema.

El veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, el *recaudador* emitió un requerimiento de pago de multa por el incumplimiento de obligaciones omitidas atinentes a impuestos estatales; mediante escrito de número de folio *****.

Ese requerimiento fue notificado a la *parte actora* a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho.

En su contra de tal documento, la *parte actora* interpuso recurso de revocación; mismo que fue resuelto por el *procurador* el veintiocho de junio del dos mil diecinueve, confirmando su validez.

Tanto el mencionado requerimiento, como la resolución del recurso de revocación que resolvió su impugnación en sede administrativa; constituyen las determinaciones sobre las cuales habrá de posicionarse en esta sentencia, atendiendo a los motivos de inconformidad que se expresen en la demanda.

1.2 Análisis de los motivos de inconformidad.

Para fijar el primer punto controvertido, es necesario partir por señalar que el núcleo de la disputa entre las partes está conformado por un diferendo conceptual o de clasificación.

La *parte actora* y el *procurador* entienden de manera distinta el concepto de cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales. Por lo cual, la función del suscrito Magistrado al posicionarse sobre el punto controvertido será determinar a quién le asiste la razón sobre este tópico.

Sin embargo, para que esta sentencia gane en claridad, es preciso hacer las siguientes puntualizaciones:

1. De manera previa a la notificación del requerimiento de pago de una multa por el incumplimiento de obligaciones omitidas atinentes a impuestos estatales, fue dejado un citatorio a la *parte actora* para que esperara al notificador el día dieciocho de noviembre del dos mil dieciocho, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos.

2. La notificación de ese requerimiento se realizó a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del dieciocho de noviembre del dos mil dieciocho.

3. Sin embargo, el mismo día de la notificación, pero con seis minutos de la hora citada, esto es, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos, la *parte actora* cumplió con el pago de la obligación fiscal hasta ese momento pendiente.

4. En este contexto, la *parte actora* afirmó que el cumplimiento a sus obligaciones fiscales debe considerarse espontáneo, en la medida en que tal cumplimiento se verificó antes de la hora en que le fuera notificado el requerimiento.

5. Por el contrario, el *procurador* afirmó que el cumplimiento del *demandante* no es espontáneo, en tanto existió una omisión descubierta por la autoridad antes de la notificación del requerimiento y entrega del citatorio previo.

6. Huelga señalar que la calificación de los hechos como espontáneos o no, no es un tema menor, en tanto de aceptarse que el cumplimiento del particular fue espontáneo, no estaría justificada jurídicamente la sanción que la autoridad le impuso.

Es de señalarse que nada de lo reseñado hasta aquí es controvertido por las partes; es decir, este litigio no versa sobre el material probatorio, sobre su alcance o valoración; versa sobre la forma en que una y otra parte en el proceso vienen entendiendo el concepto de cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales y, sobre todo, en la clasificación que cada uno hace de los hechos como espontáneos o no.

Así, clarificado este punto controvertido y reseñado el contexto en el que éste surgió, enseguida el suscrito Magistrado fijará su postura en los siguientes términos:

El artículo **46**, fracción X, del Código Fiscal del Estado de Baja California, establece de manera puntual que las autoridades fiscales se abstendrán de imponer multas cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la ley.

Además, prevé que no se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la infracción sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento o visita domiciliaria.

De análisis de ese precepto, y sobre todo en función de una interpretación teleológica del mismo, es posible arribar a la conclusión de que, para determinar la espontaneidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales, se debe tomar en cuenta si la conducta del particular responde a su libre albedrío o, en cambio, a la coacción de la autoridad reflejada en un acto de los considerados por la doctrina como de molestia.

Si el cumplimiento de obligaciones fiscales se realiza en virtud de un acto de autoridad por el cual se insta al particular para que actúe en términos de la legislación hacendaria, es evidente que no se estará ante un cumplimiento espontáneo, en tanto habría que considerar que ese cumplimiento no se generó como producto de su propio ánimo en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales omitidas, sino en función de la voluntad expresada por la propia autoridad en un acto administrativo.

Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, y el causante subsana la deficiencia ese mismo día o en los posteriores, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad.

En estos casos el Código Fiscal del Estado de Baja California, en el artículo antes citado, parte de la premisa de que el cumplimiento se generó por virtud de un estímulo exterior a la propia voluntad del particular, por lo cual, evidentemente no puede considerarse espontáneo.

Ahora bien, cuando el proceso de notificación del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas apenas ha iniciado en tanto sólo se ha dejado un citatorio, y el causante

subsana la deficiencia antes de que le fuese notificado y entregado, el cumplimiento debe entenderse espontáneo; toda vez que en el cuerpo de ese documento [citatorio] no se establece de manera puntual el motivo de esa diligencia, de lo cual se sigue que con la simple recepción del citatorio no surge la presunción de que el cumplimiento del particular se debió a un estímulo externo.

En efecto, y para el caso de estudio, en el citatorio no se asientan los motivos y fundamentos del acto que habrá de notificarse, ni siquiera se hace referencia a su contenido en términos generales; es decir, con la simple recepción del citatorio la *parte actora* no conoce qué acto o actos habrá de notificarle la autoridad al siguiente día y, aunque pudiera intuirlo, aún así no habría manera de generar certeza hasta que no tenga ese acto en su poder. Por tanto, si la *parte actora* desconoce el acto que habrá de notificársele cuando recibe el citatorio, es evidente que el mero citatorio no puede estimarse una causa exterior que motive su conducta, justamente porque en ese documento ni siquiera se establecen pautas de conducta en algún sentido.

Partiendo de lo anterior habría que señalar que, en el caso de estudio, el cumplimiento que hizo la *parte actora* de sus obligaciones fiscales debe considerarse como espontáneo, en tanto a la hora en que dio cumplimiento no le había sido notificado el requerimiento de pago de multa, solo se le había hecho llegar el citatorio, el cual como se ha establecido ya, no es un documento que por su misma naturaleza y diseño dé lugar a provocar algún comportamiento en su destinatario, en tanto fuera fijar una cita y enunciar las consecuencias de no atenderla, no establece alguna pauta de conducta a seguir, ni tampoco algún apercibimiento en caso de que se desatienda. De manera que, su sola entrega no puede considerarse un motivo para la acción del gobernado.

No es óbice para lo anterior que el requerimiento de pago de multa se haya elaborado por el *recaudador* con anterioridad a la fecha en que le fue notificado a la *parte actora*, y sobre todo antes de que ésta solventara el incumplimiento que mantenía con la hacienda pública. Esto se debe, por un lado, a que un acto administrativo aún siendo jurídicamente válido al haberse elaborado conforme al derecho, no surte efectos jurídicos hasta que se notifica; por otro lado, que ese acto, al no ser del conocimiento de la *parte actora*, evidentemente no puede considerarse como un estímulo externo a partir del cual se le inste al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Es útil para robustecer el argumento anterior la tesis que se reproduce enseguida:

MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN. El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

Época: Novena Época. Registro: 191936. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario

Antes de concluir este análisis es importante aclarar que el sentido de esta resolución se ampara en una interpretación teleológica y conforme del artículo **46**, fracción X, del Código Fiscal del Estado de Baja California. Esta interpretación es pertinente en la medida que armoniza la norma comentada con la Constitución Federal y, como es sabido, este ejercicio de armonización [o si se quiere de adecuación para usar los términos empleado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación] es obligada para todo operador del derecho en nuestro actual Estado Constitucional.

Como se sabe, en el artículo primero de la Constitución Federal, desde hace varios años ya están previstas por lo menos dos pautas para la orientación en la interpretación de las normas: el principio pro persona y la interpretación conforme. Estas pautas implican que cuando el intérprete tiene distintas alternativas de interpretación, debe preferir aquella alternativa que sea más favorable para el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en que nuestro país es parte.

Pues bien, atendiendo al principio pro persona y en función de una interpretación teleológica y conforme del artículo **46**, fracción X, del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral **16**, de la Constitución Federal, la mejor manera de entender el citado precepto legal es partiendo de considerar como cumplimiento espontáneo aquel que se da sin que medie un estímulo exterior a la propia voluntad del particular; es decir, no basta para considerar como no espontánea la conducta el que la autoridad haya descubierto el incumplimiento; sino que además es necesario que ese descubrimiento lo haya notificado.

Esta interpretación [como fácilmente es posible discernir], es la más favorable para el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad jurídica, incluso en oposición de una interpretación literal del precepto, dado que con ello se evita que la autoridad argumente que por el solo hecho de haber descubierto el incumplimiento, sin que lo haya notificado al particular, es suficiente como para tener como no espontánea la observancia de las obligaciones fiscales hasta entonces omitidas; lo cual podría dar lugar a que eventualmente ninguna conducta pueda considerarse espontánea, puesto que siempre cabría la posibilidad de que la autoridad aduzca que la infracción fue descubierta de manera previa al cumplimiento extemporáneo de la obligación.

Derivado de lo antes expuesto, surge indudablemente la hipótesis de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, dado que el *recaudador* como el *procurador*, en sus respectivas determinaciones, entendieron y aplicaron de manera incorrecta el artículo **46**, fracción X, del Código Fiscal del Estado de Baja California, afectando derecho subjetivo público de la *parte actora*.

Es importante aclarar que, por virtud del surgimiento de la causal de nulidad en cita, no implica el reenvío para que el *Procurador* dicte una nueva resolución; lo anterior es así, en razón a que en base al principio de litis abierta, el suscrito Magistrado ya se pronunció en relación a la legalidad del requerimiento y de la resolución que recayó al recurso de revocación y, por tanto, dicha instancia ya fue resuelta.

Al haber resultado fundado y suficiente el motivo de inconformidad en estudio para declarar la nulidad de la resolución impugnada, resulta innecesario el examen de los restantes argumentos que invoca la *parte actora*; pues independientemente del resultado de su estudio, el sentido del fallo sería el mismo. Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado

por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Época: Novena Época. Registro: 179367. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Página: 5.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *recaudador*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución dictada por el *procurador* dentro del expediente *****, de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral **84** de la *Ley del Tribunal*, se condena al *procurador* a lo siguiente:

Gestione y ordene la cancelación del requerimiento de pago de multa por incumplimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales, de folio *****, de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, emitido por el *recaudador*; de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés, o se substancie en su perjuicio el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectiva la sanción que se le impuso.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal².

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

²Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

³ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de oficio recaído en el recurso de revocación, relativo al acto impugnado en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de expediente relativo al acto impugnado, en foja 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: requerimiento de pago de multa por incumplimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales, en foja 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 241/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 13 (TRECE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.